

ACUERDO 2 DE 2008

(enero 25)

Diario Oficial No. 46.940 de 25 de marzo de 2008

Instituto Colombiano Agropecuario

Por medio del cual se establece los requisitos para la autorización a personas naturales o jurídicas de carácter oficial o particular como organismos de inspección para el programa de Tuberculosis de la especie bovina y de otras especies animales susceptibles.

El Consejo Directivo del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el artículo 7° del Acuerdo 08 de 2003 y artículo 111 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

El artículo 65 de la Ley 101 de 1993 establece que para la ejecución de las acciones relacionadas con la sanidad agropecuaria y el control técnico de los insumos agropecuarios, el ICA podrá realizar sus actividades directamente o por intermedio de personas naturales o jurídicas oficiales o particulares;

Que el Decreto 2140 de 1999 delegó en los Ministros la función de aprobar los actos expedidos por los organismos descentralizados para conferir funciones administrativas a particulares;

Que de conformidad con el artículo 7° del Acuerdo 008 de 2003 “El Consejo Directivo del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, mediante Acuerdo aprobado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o por quien haga sus veces según las normas vigentes, determinará las actividades específicas que deben ejercer y las calidades y requisitos que deben cumplir los Organismos de Inspección y los Laboratorios de Pruebas y Diagnóstico Autorizados”;

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo del ICA,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Requisitos.* Los requisitos generales para la autorización como Organismos de Inspección a personas naturales o jurídicas, de carácter oficial o particular en el programa de tuberculosis de la especie bovina y de otras especies animales susceptibles, sin perjuicio

de lo establecido en los términos de referencia que para la selección de los autorizados elaborará el ICA, son los siguientes:

1. Ser médico veterinario o médico veterinario zootecnista, titulados con matrícula profesional.
2. Obtener una calificación mínima de 90/100 en el examen sobre conocimiento técnico y normativo que sobre tuberculosis realizará el ICA.
3. Usar los manuales de procedimientos establecidos por el ICA para los Organismos de Inspección Autorizados.
4. Contar con instalaciones, equipos y elementos que cumplan las condiciones establecidas por el ICA, los cuales serán verificados por la Entidad.
5. Las demás garantías y condiciones establecidas en el Acuerdo número 08 de noviembre 24 de 2003 o los que lo modifiquen, por el cual se crea y organiza el Sistema de Autorización y demás procedimientos derivados.

Parágrafo. Los requisitos establecidos en el presente artículo deberán demostrarse y conservarse en la ejecución de las actividades y durante el tiempo de la autorización.

Artículo 2°. *Actividades*. Los Organismos de Inspección deberán desarrollar las siguientes actividades:

1. Realizar los procedimientos establecidos por el ICA en los términos de referencia, para la certificación de Fincas Libres de Tuberculosis en las especies bovina y bubalina y otras que determine en su momento.
2. Realizar pruebas de tuberculina para movilizaciones de bovinos y otras especies animales susceptibles, con propósitos de:
 - Participación en ferias exposiciones y remates de ganados.
 - Movilizaciones interdepartamentales.
 - Movilizaciones a fincas y zonas libres de tuberculosis bovina.
3. Apoyar los procesos de saneamiento de ganaderías positivas a tuberculosis. El manejo oficial será realizado por médicos veterinarios del ICA.
4. Orientar a los productores y ganaderos sobre la legislación sanitaria en tuberculosis y vigilar el cumplimiento permanente de la misma.

Parágrafo. Además de las actividades previstas en el presente artículo, el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” podrá establecer al momento de la autorización otras actividades y funciones específicas que permitan dar cabal cumplimiento al programa de Tuberculosis.

Artículo 3°. *Informes*. Los Organismos autorizados deben elaborar un *Informe de Inspección* y un Informe de Actividades.

a) **Informe de inspección:** En el formato establecido por el ICA, al finalizar cada actividad los organismos de inspección deberán elaborar un informe para ser distribuido de la siguiente manera:

- Original para el usuario.
- Copia enviada por fax o por cualquier otro medio expedito, para la oficina local del ICA a cuya jurisdicción pertenezca la finca visitada.
- Copia legible para el archivo del Organismo de Inspección Autorizado;

b) **Informe de actividades.** Los Organismos deben realizar el cierre del ejercicio de sus actividades el último día de cada mes, y presentar dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente a la Entidad, el cual debe ser distribuido de la siguiente manera:

- Por correo electrónico a las siguientes direcciones: control.zoosanitario@ica.gov.co y tuberculosis@ica.gov.co y en original impreso, enviado por servicio de mensajería a la Coordinación del Grupo de Control y Erradicación de Riesgos Zoonosológicos del ICA o quien haga sus veces, anexando el cronograma de actividades del mes siguiente.
- Copia legible para el archivo del Organismo de Inspección Autorizado.
- Copia legible enviada por servicio de mensajería a la oficina local del ICA a cuya jurisdicción pertenezca el Organismo de Inspección Autorizado, anexando el cronograma de actividades del mes siguiente.

Parágrafo. Los informes establecidos en el presente artículo tienen carácter confidencial y por ningún motivo deben ser divulgados a personas o entidades diferentes a los destinatarios mencionados.

Artículo 4°. *Control y vigilancia.* El Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, ejercerá el control y vigilancia de las actividades desarrolladas por los Organismos de Inspección Autorizados, la cual se efectuará en dos modalidades:

1. **Visita de auditoría:** Se realizará al menos una vez al año por auditores ICA.
2. **Visitas de seguimiento:** Serán realizadas por funcionarios del ICA y podrán efectuarse sin previo aviso. La visita no conlleva ningún pago para el Organismo de Inspección Autorizado.

Artículo 5°. *Convocatoria.* El Gerente del ICA, previa la elaboración de los términos de referencia formulará mediante resolución motivada la convocatoria pública para quienes estén interesados en la autorización y suscribirá los convenios a que haya lugar con las personas que hubieren resultado seleccionadas de acuerdo a las normas que rigen la materia.

El ICA autorizará a los Organismos de Inspección que demuestren tener la capacidad técnica, la independencia y la idoneidad exigidas, de acuerdo con los procedimientos documentados y descritos en los manuales aprobados por el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Artículo 6°. *Sanciones.* El incumplimiento de los organismos de inspección autorizados a las disposiciones establecidas en el presente acuerdo, y de las demás normas que al respecto

se dicten, será sancionado conforme a lo previsto en el Capítulo X del Decreto 1840 de 1994, o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación previa aprobación por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de enero de 2008.

El Presidente Consejo Directivo,

Juan Camilo Salazar Rueda.

El Secretario Consejo Directivo,

Itala Rodríguez Suárez.